

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1113

Panamá, 30 de octubre de 2009

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación de **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU)** a Alberto Alexis Sandoval Vásquez.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, el licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación de Banco General, S.A., ha presentado un incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a Alberto Alexis Sandoval Vásquez (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Según lo argumentado por el incidentista, sobre la finca 104861, inscrita en el Registro Público al rollo 5661, documento 6, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, cuyas cuotas partes pertenecen a **Diógenes Rafael Tapia Vásquez y Ruth Maria Paredes de Tapia**, pesa desde el 26 de enero de 1987 un gravamen hipotecario y anticrético, producto de una obligación constituida por éstos a favor de Banco General, S.A.; institución bancaria que ha promovido un juicio ejecutivo hipotecario en contra de aquellos y, en virtud del cual, el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó el auto 1585 de 9 de diciembre de 2008, por el cual se decreta el **embargo** de la referida finca (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial). No obstante, el mismo se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Público, dado que, sobre la mencionada propiedad, pesa un secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) mediante el auto 1858 de 28 de octubre de 1997, proferido dentro del proceso ejecutivo que dicha entidad pública le sigue a Alberto A. Sandoval V., Heliodoro A. Sandoval A., y Diógenes R. Tapia V. (Cfr. foja 14 del expediente judicial)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual transcribimos parcialmente a continuación:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...”

Al respecto, debemos precisar que la incidentista ha aportado copia autenticada del auto 1585 de 9 de diciembre de 2008, emitido por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial); actuación judicial que, en opinión de este Despacho, reúne los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial antes citado, puesto que en el mismo consta la certificación autorizada por el juez y el secretario del juzgado, haciendo saber que la inscripción de la hipoteca sobre la cual sustenta su pretensión el incidentista data del 26 de enero 1987; que mediante el auto 1585 de 9 de diciembre de 2008,

dicho juzgado decretó el embargo al cual alude el incidente; y que el mismo se encuentra vigente (Cfr. reverso de foja 2 del expediente judicial).

El Juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), al referirse en su escrito de contestación al hecho cuarto del incidente bajo examen, reconoce que la primera hipoteca y anticresis que pesa sobre la finca 104861 fue inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por dicha entidad (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Visto lo anterior, considera esta Despacho que, tal como ya lo ha indicado, el incidente promovido por Banco General, S.A., reúne las condiciones exigidas en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial y, por tanto, debe declararse probado.

Al pronunciarse en fallo de 25 de enero de 2008 dentro de un caso similar al que nos ocupa, esa Sala resolvió lo siguiente:

"Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.- ...

2.- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia

auténtica de un auto de embargo de bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..." (el resaltado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, **la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús

Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández" (el subrayado es de esta Procuraduría).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Alberto Alexis Sandoval Vásquez.

III. Pruebas: Se aceptan las aportadas.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada